

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

9152

*(continuación)*

INSITUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1959. (Continuación.)

5. Los envíos ordinarios dirigidos, ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo buque, ya sea a personas que participen en un viaje colectivo, podrán ser tratados igualmente como se indica en los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres o las etiquetas de la saca deberán llevar la dirección del buque (de la agencia de navegación o de viaje, etc.) a que los sobres o las sacas deban ser entregados.

Art. 140.—Envíos no distribuibles.

1. Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuibles por cualquier motivo, la oficina de destino deberá indicar de una manera clara y concisa, en lengua francesa y a ser posible en el anverso de estos envíos, la causa de la no entrega bajo la forma siguiente: «Inconnu», «Refusé», «En voyage», «Parti», «Non réclamé», «Décédé», etc. En lo que concierne a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas, la causa de la no entrega se indicará sobre la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la no entrega y las demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un sólo idioma convenido. Asimismo, las inscripciones manuscritas relativas a la no entrega que se hagan por los agentes o por las oficinas de Correos podrán ser consideradas, en este caso, como suficientes.

3. La oficina de destino deberá tachar las indicaciones del lugar que a ella se refieren y consignar, en el anverso del envío, la mención «Retour» al lado de la indicación de la oficina de origen. Deberá, además, aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. Los envíos no distribuibles serán devueltos a la oficina de cambio del País de origen, ya sea aisladamente, ya sea en un paquete especial rotulado «Envois non distribuibles», como si se tratara de envíos a dirigir a este País. Los envíos no distribuibles y sin certificar que lleven indicaciones suficientes para su devolución serán devueltos directamente al expedidor.

5. Los envíos no distribuibles del régimen interior que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser enviados al extranjero serán tratados según el artículo 138. Igualmente se efectuará con los envíos del régimen internacional cuyo expedidor ha trasladado su residencia a otro País.

6. Los envíos para terceros, dirigidos al cuidado de un Cónsul y devueltos por éste a la oficina de Correos como no reclamados, así como los envíos para personas dirigidos a hoteles o a alojamientos y restituidos a la oficina de Correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios, deberán ser tratados como no distribuibles. En ningún caso deberán ser considerados como nuevos envíos sometidos a franqueto.

Art. 141.—Devolución. Modificación de dirección.

1. Toda petición de devolución de envío o de modificación de dirección dará lugar a la formalización por el expedidor de una fórmula conforme al modelo C-7 adjunto: una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición a la oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si ha lugar, el resguardo de imposición. Después de la justifi-

cación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la fórmula acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo pliego certificado, a la oficina de destino.

b) Si la petición ha de hacerse por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino.

2. A la recepción de la fórmula C-7 o del telegrama que haga sus veces, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará a la petición el debido cumplimiento.

3. El trámite que haya dado la oficina de destino a toda petición de devolución o de modificación de dirección se comunicará inmediatamente a la oficina de origen por medio de la parte respuesta de la fórmula C-7. Si el expedidor ha solicitado ser informado por telegrama, la respuesta le será enviada por esta vía y en este caso se establecerá de oficio una fórmula C-7. La oficina de origen avisará al reclamante. Del mismo modo se procederá en los casos siguientes:

- Investigaciones infructuosas.
- Envío ya entregado al destinatario.
- Petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para poder reconocer con seguridad el envío.
- Envío confiscado, destruido o incautado.

4. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de peticiones, en lo que a ella le concierne, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; en dicha notificación deberá indicarse el nombre de esta oficina.

5. Si el cambio de las peticiones se efectúa por mediación de las Administraciones centrales, deberán tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen a las oficinas de destino, en el sentido de que los envíos a que se refieran queden excluidos de la distribución hasta la llegada de la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que usen de la facultad prevista en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pueda originar la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo hace uso de esta vía y la oficina de destino no pueda ser avisada con tiempo suficiente por la vía postal.

Art. 142.—Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en País distinto de aquel en que se formula la petición.

1. Toda oficina que reciba una petición de devolución o de modificación de dirección formulada conforme al artículo 27, párrafo 3, del Convenio comprobará la identidad del expedidor del envío. Transmitirá la fórmula C-7 acompañada, si ha lugar, del recibo de imposición, a la oficina de origen o de destino del envío, según que este último sea un envío certificado o un envío ordinario. Se asegurará sobre todo que la dirección del expedidor figure en el lado previsto a este fin sobre la fórmula C-7, a fin de poder comunicar oportunamente a este expedidor el trámite dado a su petición o, según el caso, restituirle en envío objeto de la devolución.

2. Si, por razones particulares, el resguardo presentado no puede unirse a la fórmula C-7, esta última deberá llevar la indicación «Vu recépisse de dépôt n° ... délivré le ... par le bureau de ...». El resguardo de depósito estará provisto de la siguiente mención: «Demande de rétrait fou de modification d'adresse) déposé le ... au bureau de ...». Esta indicación será apoyada con la estampación de un sello de fechas de la oficina que recibe la petición.

3. Toda petición telegráfica formulada en las condiciones previstas en el párrafo 1 se dirijan directamente a la oficina

de destino del envío. Si se refiere a un envío certificado, deberá ser confirmada por escrito, por la oficina de origen del envío, por medio de la fórmula C-7, que llevará en su encabezamiento subrayada con lápiz de color la mención «Confirmation de la demande télégraphique du ...». La oficina de destino retendrá el envío certificado hasta la recepción de esta confirmación.

4. Para permitir dar cuenta al expedidor, la oficina de destino del envío informará a la oficina que haya recibido la petición de la solución que se le haya dado. Sin embargo, cuando se trate de un envío certificado, esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se unirá a esta información.

5. El artículo 141 será aplicable, por analogía, a la oficina que reciba la petición, y a su Administración.

#### Art. 143.—Reclamaciones. Envíos ordinarios.

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar al establecimiento de una fórmula conforme al modelo C-8 adjunto, que deberá estar acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío redactada sobre una pequeña hoja de papel delgado. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que contienen sus epígrafes y de forma muy legible, preferentemente con letras mayúsculas latinas y con cifras árabes. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina de escribir.

2. La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie), sin carta de remisión y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta, después de haber obtenido los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá de oficio la fórmula bajo sobre cerrado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la formalizó.

3. Si la reclamación resultase justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central, a efectos de investigaciones ulteriores.

4. Una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario.

5. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se refirieran a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C-8 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 144, párrafo 12.

#### Art. 144.—Reclamaciones. Envíos certificados.

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se establecerá en una fórmula conforme al modelo C-9 adjunto, que deberá ir acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío redactado sobre una pequeña hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que implique la contextura y de forma muy legible, preferentemente en letras mayúsculas latinas y en cifras árabes. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina de escribir.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá ir acompañada, además, de un duplicado del giro R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.

3. Una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación, provista de los datos de curso, se transmitirá de oficina a oficina, siguiendo la misma vía que el envío; esta transmisión tendrá lugar de oficio sin carta de remisión y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se refirieran a su servicio sean transmitidas, debidamente provistas de los datos de curso, a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicita, la reclamación se transmitirá directamente desde la oficina de origen a la oficina de destino.

7. Si en el momento de recibir la reclamación, la oficina de destino o, según el caso, la Administración central del País de destino o la oficina especialmente designada, estuviera en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3. En caso de entrega

con retraso, el motivo del retraso se indicará sucintamente en la fórmula C-9.

8. La Administración que no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni la entrega regular a otra Administración realizará inmediatamente la investigación necesaria. Consignará obligatoriamente su resolución, en lo que concierne a la responsabilidad, en el cuadro 4 de la fórmula C-9.

9. La fórmula, debidamente completada en las condiciones previstas en los párrafos 7 y 8, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la dirección indicada al final de la fórmula o, a falta de tal indicación, a la oficina que la hubiere confeccionado.

10. Toda Administración intermediaria que transmita una fórmula C-9 a la Administración siguiente estará obligada a informar de ello a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo C-9 bis adjunto.

11. Si una reclamación no fuera devuelta dentro de un plazo conveniente, un duplicado de la fórmula C-9, provisto de los datos de curso, podrá ser enviado a la Administración central del País de destino, pero como muy pronto un mes después de la expedición de la reclamación original. La mención «Duplicata» y la fecha de expedición de la reclamación original deberán ser indicadas bien visiblemente sobre el duplicado.

12. La fórmula C-9 y las piezas anejas deberán ser devueltas, en todo caso, a la Administración de origen del envío reclamado en el más breve plazo, y a más tardar dentro de un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la reclamación.

13. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de explotación de un despacho, falta de un despacho u otros casos semejantes que requieren un cambio de correspondencia más extensa entre las Administraciones.

#### Art. 145.—Peticiones de noticias.

Las peticiones de noticias relativas a envíos ordinarios o certificados serán tratadas según las reglas fijadas respectivamente en los artículos 143 y 144.

#### Art. 146.—Reclamaciones y peticiones de noticias relativas a envíos depositados en otro País.

1. En los casos previstos en el artículo 36, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C-8 y C-9, relativas a las reclamaciones o peticiones de noticias, se transmitirán a la oficina de origen del envío, a menos que la Administración interesada hubiera solicitado que estas fórmulas se dirijan a su Administración central o a una oficina especialmente designada. La fórmula C-8 deberá acompañarse del resguardo de depósito. Si por razones particulares el resguardo presentado no pudiera unirse a la fórmula C-9, ésta deberá estar provista de la mención «Vu récépissé de dépôt n.º ... délivré le ... par le bureau de...».

2. La Administración de origen debe estar en posesión de la fórmula en los plazos previstos en el artículo 38 del Convenio.

## TITULO IV

### Cambios de los envíos. Despachos

#### CAPITULO UNICO

#### Art. 147.—Hojas de aviso.

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C-12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que lleve, en caracteres muy visibles, la mención «Feuille d'avis». Las Administraciones podrán convenir mediante Acuerdos especiales que los despachos que no contengan más que envíos ordinarios de correspondencia no sean acompañados de una hoja de aviso.

2. La oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiere su contextura y teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) En el encabezamiento: Salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez por día. En los demás casos las numerarán con arreglo a una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho deberá llevar entonces un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año precedente. Si un despacho es suprimido, la oficina expedidora indicará, al lado del número del despacho, la mención «dernière dépêche». El nombre del barco que transporte el despacho o abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea

que se utilice serán indicados cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos.

b) Cuadro I: La presencia de envíos ordinarios «expres» o «avión» se señalará mediante una cruz (x) en la casilla correspondiente.

c) Cuadro II: Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas cursadas por vía de superficie sean inscritas en las hojas de aviso.

d) Cuadro III: Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales, conforme al modelo C-18 adjunto, ya sea para reemplazar el cuadro VI, ya sea para servir de suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino lo ha solicitado. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que figure en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se utilicen varias listas especiales, deberán ser numeradas, además, según una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que puedan ser inscritos en una sola lista especial queda limitado al número que permita la contextura de la fórmula.

e) Cuadro IV: Este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito poco importantes que se incluyen en la saca de la oficina de cambio que reexpida el correo.

f) Cuadro V: Cuando proceda, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la que el despacho está dirigido deberá ser mencionado separadamente, con indicación de esta Administración. Se mencionarán, además, en el cuadro V las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de cambio. Cuando dos Administraciones apliquen entre ellas las disposiciones del párrafo 2, letra C), el número de sacas empleadas para la confección del despacho y el número de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no deberá ser indicado en el cuadro V.

g) Cuadro VI: Este cuadro estará destinado a la inscripción de los envíos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. Si las Administraciones correspondientes se han puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos deberá indicarse en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, la mención «Néant» se consignará en el cuadro VI.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear otros nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo juzguen necesario. Sobre todo, podrán disponer los cuadros IV y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún envío que entregar a otra oficina con quien corresponda y cuando en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra a), aquella oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban ser cursados por medio de barcos que dependan de la Administración intermedia, pero que ésta no utiliza regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos deberá indicarse sobre la etiqueta de estos despachos cuando la Administración encargada de asegurar el embarque lo solicite.

#### Art. 148.—Transmisión de los envíos certificados.

1. Los envíos certificados y, si ha lugar, las listas especiales previstas en el artículo 147, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas, que habrán de ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también consistir en metal ligero o en materia plástica. Las impresiones de los lacres, de los plomos o de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificar a esta oficina. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados a que la misma se refiera y se colocará después del primer envío del paquete. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial en la cual estarán inscritos los envíos que contenga.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados. Como lo prevé el artículo 147, párrafo 2, letra g), se inscribirá en la hoja de aviso el número total de envíos. Cuando el despacho comprenda varias sacas de envíos certificados, cada una de ellas deberá con-

tener una lista especial que indique, en cifras y en letras en el lugar previsto al efecto, el número total de envíos certificados que contiene.

3. A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas, y siempre que lo permita el volumen de los envíos certificados, estos envíos podrán ser incluidos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá ir lacrado.

4. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo paquete que los envíos ordinarios.

5. A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados, expedidos en sacas distintas, podrán ir acompañados de listas especiales, en las cuales se inscribirán globalmente.

6. En cuanto sea posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

7. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente al paquete o a la saca de los envíos certificados.

8. Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

#### Art. 149.—Transmisión de los envíos «expres» (expresos)

1. Los envíos «expres» ordinarios se reunirán en un paquete especial, provisto de una etiqueta que lleve, en caracteres muy visibles, la mención «expres», y se incluirán por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si este sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 148, párrafo 7), el paquete de los envíos «expres» se colocará en la saca exterior. La presencia en el despacho de esta clase de envíos se anunciará, en este caso, por una ficha incluida en el sobre que contenga la hoja de aviso. El mismo procedimiento se seguirá cuando los envíos «expres» no hayan podido ser unidos a la hoja de aviso debido a su número, forma o dimensiones.

3. Los envíos «expres» certificados se colocarán, por su orden, entre los restantes envíos certificados y la mención «expres» se consignará en la columna «Observations» del cuadro VI de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados «expres» se señalarán simplemente por la mención «expres» en el cuadro VI de la hoja de aviso.

#### Art. 150.—Confección de los despachos.

1. Los envíos ordinarios que puedan atarse serán clasificados según sus formatos y empaquetados por categorías: las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los diarios y publicaciones periódicas deberán ser objeto de atado distinto de los otros envíos AO. Los paquetes se designarán por medio de etiquetas conforme al modelo C-30 adjunto y que llevarán la indicación de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los paquetes. Los envíos susceptibles de ser atados se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén e lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los paquetes de envíos no francos o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una mención del hecho y la impresión del sello de fechas de la oficina que lo haya comprobado. Además, cuando la seguridad de su contenido lo requiera, los envíos se incluirán en un nuevo embalaje, sobre el que se reproducirán las indicaciones que figuran en el sobre.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que deberá ser incluido en un paquete o saca conteniendo envíos certificados y, eventualmente, en el paquete o la saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni envíos certificados ni valores declarados, los giros se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos, incluso aquellos que están compuestos exclusivamente de sacas vacías, se incluirán en sacas, cuyo número deberá reducirse estrictamente al mínimo. Estas sacas deberán encontrarse en buen estado para proteger su contenido; igualmente serán convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y etiquetadas. Los precintos podrán ser también de metal ligero o de material plástico. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las sacas que contengan únicamente envíos AO no certificados, así como sacas vacías, podrán no ser lacradas o precintadas. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello antes de ser anudado, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del

bramante enrollado. (Véase la ilustración que figura al final de las fórmulas anejas al Reglamento.) Las marcas de los lares, de los plomos o de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder determinar esta oficina.

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte provisto de ojal, pergamino o papel pegado sobre una tablilla. Su acondicionamiento y su texto deberán atemperarse al modelo C-28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; éstas deberán tener, sin embargo, una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos en su curso. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) En rojo bormellón, para las sacas conteniendo envíos certificados y la hoja de aviso, incluso si ésta es negativa.

b) En blanco, para las sacas que no contengan más que envíos ordinarios de las categorías siguientes:

— Cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea.

— Envíos mixtos (cartas, tarjetas postales, diarios y escritos periódicos) y otros envíos.

— Diarios y escritos periódicos expedidos por vía de superficie solamente, a excepción de los que se devuelvan al expedidor; en la etiqueta blanca deberá consignarse la mención «Journaux et écrits périodiques» o la indicación «JX» cuando las sacas no contengan más que envíos de esta categoría.

c) En azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente impresos, cecogramas y pequeños paquetes ordinarios.

d) En verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.

6. Una etiqueta blanca podrá ser igualmente utilizada conjuntamente con una ficha de 5 X 3 centímetros de uno de los colores mencionados en el párrafo 5.

7. Las etiquetas llevarán impresa la indicación, en pequeños caracteres latinos, del nombre de la oficina expedidora y, en caracteres latinos gruesos, del nombre de la oficina de destino, precedidos, respectivamente, de las palabras «de» y «pour», así como, dentro de lo posible, la indicación de la vía de transmisión, y si los despachos utilizan la vía marítima, el nombre del barco. El nombre de la oficina de destino será igualmente inscrito en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojal de la etiqueta. En los cambios entre los Países alejados no efectuados por servicios marítimos directos y en las relaciones con los demás países que expresamente lo soliciten, estas indicaciones serán completadas con la mención de la fecha de expedición, número del envío y puerto de desembarque.

8. Cada saca en la que se incluyan una o varias cartas conteniendo materias biológicas perecedoras peligrosas, en el sentido del artículo 119, letra a), deberá ir provista de una ficha de distinción de color y presentación semejantes a las etiquetas previstas en el artículo 119, pero de formato aumentado del tamaño necesario para la fijación en el objeto. Además del símbolo particular de estos envíos de materias biológicas perecedoras, dicha ficha llevará las menciones «Matières biologiques périssables» y «Dangeroux en cas d'endommagement».

9. Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la oficina o País de origen y llevar la mención «Postes» u otra análoga que las distinga como despachos postales.

10. Las oficinas intermediarias no deberán inscribir ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

11. Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido; después atados, lacrados y precintados con plomos o provistos de precintos de metal ligero o de materia plástica. En caso de precintarse por medio de plomos o de cierres de metal ligero o de materia plástica, estos despachos deberán estar acondicionados de tal manera que el bramante no pueda desatarse. Cuando no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de etiquetas engomadas que lleven la indicación impresa de la oficina o de la Administración expedidora. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de utilizar el mismo sistema de cierre para los despachos que contengan envíos certificados y que, debido a su escaso número, son transportados en paquetes o bajo sobres. Los sobrescritos de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo que concierne a las indicaciones impresas y colores, a las disposiciones previstas en los párrafos 4 a 10 para las etiquetas de las sacas de despachos.

12. Cuando el número o el volumen de envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales, así como, dado el caso, para los diarios y escritos periódicos mencionados en el párrafo 5, letra b).

b) Para otros envíos; en su caso, sacas distintas deberán ser utilizadas, además, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención «Petits paquets».

13. El paquete o saca de envíos certificados, reunido con la hoja de aviso de la forma prevista en el artículo 148, párrafo 7, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar, en todo caso, etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán ser expedidas al descubierto provistas de etiqueta roja.

14. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando ésta sea negativa, se inscribirá siempre la letra «F», trazada de manera visible, y podrá contener la indicación del número de sacas que componen el despacho.

15. El peso de cada saca no deberá exceder en ningún caso de 30 kilogramos.

16. Con miras a su transporte, los despachos podrán ser incluidos en contenedores, a reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de utilización de estos últimos.

17. Las oficinas de cambio incluirán, en cuanto sea posible, en sus propios despachos para una oficina determinada todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

18. Todos los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales. Además de las etiquetas reglamentarias, que en este caso deberán llevar la mención de la letra «M», estas sacas deberán ir provistas de etiquetas especiales, suministradas por el expedidor de los envíos, indicando todos los datos relativos al destinatario de los envíos. Las etiquetas rectangulares especiales, facilitadas por el expedidor de los envíos, deberán ser de tela, cartón fuerte provisto de ojal, materia plástica resistente y gruesa o de papel pegado sobre una tablilla; sus dimensiones no deberán ser inferiores a 125 X 60 milímetros. Salvo acuerdo en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán expedirse con el carácter de certificado. En este caso se inscribirán en el cuadro VI de la hoja de aviso C-12 como un solo envío certificado, debiendo consignarse la letra «M» en la columna 4, «Observations», de este cuadro. La etiqueta de las sacas especiales que contengan envíos sujetos a Intervención aduanera deberá ir obligatoriamente provista de la etiqueta verde C-1 prevista en el artículo 116, párrafo 1.

#### Art. 121.—Entrega de los despachos.

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de los despachos entre dos oficinas que se correspondan se efectuará por medio de una factura de entrega, conforme al modelo C-18 adjunto. Esta factura será extendida en dos ejemplares. El primero está destinado a la oficina receptora; el segundo, a la oficina que entrega. La oficina receptora dará recibo en el segundo ejemplar de la factura de entrega.

2. La factura de entrega se extenderá en tres ejemplares en los casos siguientes:

a) Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas que se correspondan tenga lugar por mediación de un servicio transportista. En este caso, el primer ejemplar estará destinado a la oficina de recepción y acompañará a los despachos; el segundo será firmado por el servicio transportista y se dará a la oficina de entrega; el tercero será conservado por el servicio transportista después de firmado por la oficina receptora.

b) Cuando la transmisión de los despachos se efectúe por conducto de un medio de transporte sin intervención de personal acompañante, los dos primeros ejemplares se transmitirán con los despachos y el tercero será conservado por la oficina de entrega. El primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y el segundo será devuelto, debidamente firmado por esta última, a la oficina de entrega.

3. Por razón de su organización interna, determinadas Administraciones podrán solicitar que se extiendan facturas C-18 distintas para los despachos de correspondencia, por una parte, y para los paquetes postales, por otra parte.

4. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas que se correspondan tenga lugar por mediación de un servicio marítimo, la oficina de cambio que entrega podrá establecer un cuarto ejemplar, que le será devuelto por la oficina de cambio receptora después de haberlo aprobado. En este caso, el tercero y cuarto ejemplares acompañarán a los despachos. En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo al respecto se transmitirá por avión una copia de la factura C-18, ya sea a la oficina de cambio receptora, ya sea a su Administración central.

5. Solamente las sacas y paquetes con etiqueta roja, que habrán de ser sometidos en el acto de la entrega a una completa comprobación de su cierre y de su acondicionamiento, serán inscritos con detalle en la factura de entrega C-18. En cuanto a las otras sacas y paquetes, cuya comprobación es facultativa, se inscribirán globalmente por categorías en la factura precitada y cada categoría se entregará en bloque. Las Administraciones interesadas podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para que solamente las sacas y los paquetes con etiqueta roja se inscriban en la factura de entrega.

6. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse un despacho por causa de avería o de expoliación. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria, deberá incluirse, en el estado en que se encuentre, dentro de un nuevo embalaje. Las irregularidades serán puestas de manifiesto, por medio de un boletín de rectificación, a las oficinas de origen y de destino del despacho, así como, en su caso, a la última oficina intermediaria que haya transmitido el despacho en mal estado. La oficina que efectúe el reembalaje deberá hacer constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampará sobre ella su sello de fechas, precedido de la mención «reembalé a ...».

(Continuará.)

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9819

ACUERDO relativo al Comercio Internacional de los Textiles, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1973.

Reconociendo la gran importancia de la producción y el comercio de los productos textiles de lana, fibras artificiales y sintéticas y algodón para la economía de muchos países y su especial importancia para el desarrollo económico y social de los países en desarrollo y para la expansión y diversificación de sus ingresos de exportación, y conscientes también de la especial importancia del comercio de los productos textiles de algodón para muchos países en desarrollo;

Reconociendo además que la situación del comercio mundial de productos textiles tiende a ser insatisfactoria y que si no se resuelve convenientemente podría redundar en detrimento de los países que participan en el comercio de productos textiles, ya sea como importadores, como exportadores o en ambos conceptos, afectar desfavorablemente a las perspectivas de cooperación internacional en la esfera comercial y tener repercusiones desfavorables para las relaciones comerciales en general;

Tomando nota de que esta situación insatisfactoria se caracteriza por la proliferación de medidas restrictivas, con inclusión de medidas discriminatorias, que son incompatibles con los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que en algunos países importadores han surgido situaciones que, a juicio de estos países, desorganizan o amenazan desorganizar sus mercados interiores;

Deseando emprender una acción constructiva y cooperativa dentro de un marco multilateral, a fin de tratar esta situación de manera que se promueva sobre una base sana el desarrollo de la producción y la expansión del comercio de productos textiles y se logre progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización de los intercambios mundiales de estos productos;

Reconociendo que en la realización de esta acción conviene tener constantemente presente la naturaleza variable y en continua evolución de la producción y el comercio de productos textiles y habrá que tener muy en cuenta los graves problemas

económicos y sociales que existen en esta esfera, tanto en los países importadores como en los exportadores, y especialmente en los países en desarrollo;

Reconociendo además que dicha acción debe estar encaminada a facilitar la expansión económica y fomentar el desarrollo de los países en desarrollo que posean los recursos necesarios, tales como materias y capacitación técnica, dando mayores oportunidades a esos países, comprendidos los que hayan accedido recientemente o puedan hacerlo en un futuro próximo a la exportación de textiles, para aumentar sus ingresos de divisas mediante la venta en los mercados mundiales de productos que pueden producir eficientemente;

Reconociendo que el futuro desarrollo armónico del comercio de los textiles, habida cuenta especialmente de las necesidades de los países en desarrollo, también depende de manera importante de cuestiones que quedan fuera del alcance del presente Acuerdo, y que a este respecto uno de esos factores es lograr progresos conducentes a la reducción de los aranceles y al mantenimiento y mejoramiento de los esquemas de preferencias generalizadas, de conformidad con la Declaración de Tokio;

Decididas a tener plenamente en consideración los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante denominado Acuerdo General) y en la prosecución de los fines del presente Acuerdo a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las negociaciones comerciales multilaterales;

Las Partes en el presente Acuerdo convienen lo siguiente:

### ARTICULO 1

1. Puede ser deseable durante los próximos años que los países participantes (1) apliquen medidas prácticas especiales de cooperación internacional en la esfera de los textiles, con objeto de eliminar las dificultades que existen en dicha esfera.

2. Los objetivos básicos serán conseguir la expansión del comercio, la reducción de los obstáculos a ese comercio y la liberalización progresiva del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de ese comercio y evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y en las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En el caso de aquellos países que tienen mercados pequeños, un nivel excepcionalmente elevado de importaciones y, correlativamente, un nivel bajo de producción interior, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar perjuicios a la producción mínima viable de textiles de esos países.

3. Un objetivo principal en la aplicación del presente Acuerdo será fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, conseguir un aumento sustancial de sus ingresos de exportación procedentes de los productos textiles y darles la posibilidad de conseguir una mayor participación en el comercio mundial de estos productos.

4. Las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo no interrumpirán o desalentarán el proceso autónomo de ajuste industrial de los países participantes. Además, las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ir acompañadas de la prosecución, en forma compatible con las legislaciones y sistemas nacionales, de políticas económicas y sociales adecuadas, exigidas por los cambios en la estructura del comercio de textiles y en las ventajas comparativas de los países participantes, que estimulen a las empresas que son menos competitivas en el plano internacional a pasar progresivamente a ramas de producción más viables o a otros sectores de la economía y facilitar un mayor acceso a sus mercados para los productos textiles procedentes de los países en desarrollo.

5. La aplicación de medidas de salvaguardia en virtud del presente Acuerdo, supeditada a condiciones y criterios reconocidos y bajo la vigilancia de un órgano internacional creado para este fin y en conformidad con los principios y objetivos del presente Acuerdo, puede llegar a ser necesaria en circunstancias excepcionales en la esfera del comercio de los productos textiles y debe coadyuvar a cualquier proceso de ajuste que pueda ser exigido por los cambios en la estructura del comercio mundial de productos textiles. Las partes en el presente Acuerdo se comprometen a no aplicar tales medidas, excepto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y teniendo plenamente en consideración las consecuencias de dichas medidas para otras partes.

(1) A efectos del presente Acuerdo, se entenderá que las expresiones «país participante», «país exportador participante» y «país importador participante» comprenden igualmente a la Comunidad Económica Europea.